

DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

*Simón Alejandro Verástegui Gastelú**

Colaborador con la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM.

SUMARIO: I.- Definición del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. II.- Reconocimiento legal. III.- Desarrollo Jurisprudencial. IV.- Problemas y Conclusiones.

* Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la UNMSM., y Maestría en Filosofía, Especialidad Epistemología de la UNMSM.

I.- Definición del Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:

1.1.- PERSONALIDAD JURÍDICA:

Para poder definir este derecho debemos de definir la personalidad jurídica, y su campo de acción.

"...Desde el punto de vista jurídico, la personalidad es, como define Capitant, la aptitud para ser sujeto de derecho. Por tal razón, el Art. 1º del C.C. del Perú, dice: El nacimiento determina la personalidad. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. Representación legal y bastante con que uno interviene en él (Real Academia Española). Uno de los problemas más controvertidos en la doctrina, radica en determinar los derechos de la personalidad, así como el objeto y la materia de cada uno de ellos. Siguiendo a algunos autores, como Castán, podemos establecer como generalmente aceptados los siguientes caracteres de los derechos de la personalidad: 1) Son derechos absolutos, que se oponen "erga omnes"; 2) Son derechos originarios ya que se adquieren al nacer la persona; 3) Son derechos vitales, porque duran tanto como la vida de su titular; 4) Son derechos subjetivos privados, intransferibles, irrenunciables, inembargables e imprescriptibles; 5) Son derechos extrapatrimoniales, vale decir, no son susceptibles de valoración pecuniaria"¹.

El doctor Cabanellas lo define como..."Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones..."².

"Resulta así que la noción de persona es un concepto que le viene dado al Derecho, que se limita a aceptar unos contenidos sociales

¹ FLORES POLO, Pedro. DICCIONARIO DE TERMINOS JURÍDICOS Vol. II. Editores Importadores S.A., 1ª Edición, Lima 1984, Pág. 297.

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición 2006. Pág. 354.

previos, si bien hoy coinciden el concepto social del individuo con el jurídico de la persona (al serlo todo ser humano); de donde la personalidad no es sino la manifestación de la persona. Persona es todo ser con aptitud jurídica, y personalidad, la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad, nacida en Derecho romano, se desenvolvió en torno al triple *status* que la persona gozaba: *status libertatis*, *status civitatis*, *status familiae*, de los que los dos primeros constituían factores esenciales de la aptitud o capacidad jurídica, dando lugar el tercero a la diferenciación entre los *sui iuris* y los *alieni iuris*. Hoy, desaparecida toda huella de sujeción formal y de esclavitud, viviéndose un proceso de identificación de nacionales y extranjeros, proclamándose unos derechos humanos de admisión generalizada, se es persona siendo hombre. Aunque se sigue discutiendo si la personalidad es efecto automático de aquella realidad social o, por el contrario, deviene en condición jurídica. En este punto parece sensato admitir: a) la personalidad es siempre atributo reconocido por el derecho; b) que, no obstante la categorización jurídica, el derecho no atribuye personalidad a cualquier *substratum*, sino solamente a aquellos en que parece se proyecta la realidad racional y social del hombre; c) que, en la situación actual, no puede el derecho desposeer al hombre de su personalidad.

Pero junto a esta noción de la persona y de la personalidad, durante el Renacimiento alcanzó vigencia otra noción de persona que, se ha ido difundiendo y que modernamente alcanza la importancia de lo fundamental: la persona jurídica. Ya el Derecho romano admitió, aunque por vía excepcional, una serie de entidades que actuaban como sujetos de derecho (*universitates*, *civitates*, *municipalia*, *piae causae*, *fiscus*, *collegia*, etc.), como realidades distintas de los miembros que las integraban. No obstante, fue el Derecho canónico el que elaboró la teoría de los fundamentos jurídicos de las fundaciones y de los entes morales como sujetos con personalidad propia. Y con estas bases, el desarrollo mercantil de los siglos XII y ss. facilitó el reconocimiento de unas personas jurídicas, cuyo abuso a lo largo del final del Medievo y en la Edad Moderna explica la reacción burguesa de impedir la proliferación de ciertas entidades y la consi-

guientes reacción contra las personas jurídicas, orientación acentuada en el Derecho francés del siglo XIX, que explica la exigencia de la expresa autorización estatal para la atribución de personalidad a un ente colectivo. Sin embargo, fue también el siglo XIX el elaborador de las teorías acerca de la justificación de la persona jurídica”³.

“Consiste en el reconocimiento formal de una persona como tal, por el mero hecho de existir, con independencia de su voluntad, circunstancias, condición social, etc., correspondiéndole por ello automáticamente los derechos y deberes que la sociedad define para todos sus miembros. Por ejemplo, en la antigüedad, en muchas sociedades, los esclavos, las mujeres, los niños y los extranjeros no disfrutaban de personalidad jurídica: eran “propiedades” (del amo, del pater familias), o simplemente vivían al margen del sistema de derechos (en el caso de los extranjeros).

A lo largo de la historia, la negación de la personalidad jurídica a sectores de la sociedad paradójicamente ha ido acompañada, en ocasiones, de la adjudicación de derechos y obligaciones a animales, o incluso a objetos inanimados (a los que no sólo se les podía conceder grandes privilegios desconocidos por la mayoría de la población, sino también, por ejemplo en el caso de algunos juristas medievales, o de algunos códigos castrenses no tan pretéritos, responsabilidades penales).

En otro orden de cosas, la personalidad jurídica asimismo es una forma legal que también puede aplicarse a agrupaciones de personas (asociaciones, empresas, etc.). Que una entidad tenga personalidad jurídica implica que tenga “responsabilidad jurídica”, es decir, derechos y deberes jurídicos”⁴.

³ Espasa Calpe S.A. Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001.

⁴ <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-a6.html>

El TC indica que "...el derecho en mención importa atribuir jurídicamente a una persona la aptitud suficiente para ser titular de derechos y obligaciones. Este reconocimiento, realizado sobre la base de una concepción ontológica del ser humano constituye el fundamento para que el individuo pueda desenvolverse plenamente dentro del proceso de interacción social, implicando a su vez, la obligación -tanto del Estado como de los particulares- de respetar esta subjetividad jurídica"⁵.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana también ha brindado pautas importantes en torno a este derecho, e incluso ha definido el propio concepto de personalidad jurídica al referirse a los pueblos indígenas: "la personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere [a los pueblos indígenas] el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados"⁶.

En si, el reconocimiento de la personalidad jurídica es la atribución de la persona de tener deberes y derechos, empero, la palabra persona ha sufrido una evolución en los últimos dos siglos al haberse reconocido también que las instituciones (asociaciones, fundaciones, comités, empresas, etc.) tienen carácter de personas jurídicas.

1.2.- PERSONA:

Por lo que, el significado jurídico actual de la palabra persona incluye tanto a los seres humanos nacidos (llamados personas naturales) como a las instituciones (llamadas personas jurídicas).

La persona viene a ser la entidad jurídica capaz de ser sujeto de deberes y derechos, también denominada como un eje de imputación jurídica de deberes y derechos. En el caso de los seres humanos uno de sus requisitos esenciales, es que el individuo haya nacido.

⁵ STC N° 02432-2007-HC/TC, F 13.

⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. F 83.

“Desde luego, para identificar a cada ser humano, los documentos que otorga el Estado son esenciales (partida de nacimiento, libreta electoral, documento de identidad, etc.). Pero estos documentos sólo tienen por finalidad identificar a la persona y carecer de ellos no puede ser equivalente a que al ser humano se le nieguen sus derechos. Desgraciadamente, eso ocurre muchas veces en la vida cotidiana”⁷.

Con respecto al nacimiento en la historia del Derecho ha habido muchas concepciones sobre el momento preciso en que se nace:

- 1.- La independencia del feto se muestra en el momento en que se inician las contracciones de parto en la madre (aunque el niño no haya salido aún de su cuerpo),*
- 2.- El nacimiento se ha cumplido con el corte del cordón umbilical (o, aún, con el alumbramiento de la placenta).*

José León Barandiarán, dice lo siguiente: “El nacimiento, pues, en buena cuenta es el hecho de que venga a separarse al recién nacido del claustro materno siempre que aquél haya nacido con vida”⁸.

La denominada separación del claustro materno se realiza al cortarse el cordón umbilical, por lo cual ése será el momento del nacimiento.

1.3.- SUJETO DE DERECHO:

Viene a ser el género que incluye, en lo que a seres humanos se refiere, tanto al concebido como a la persona.

⁷ RUBIO CORREA, Marcial. El Ser Humano como Persona Natural. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1ª Edición, Lima 1992; Pág. 22.

⁸ LEON BARANDIRAN, José. Curso Elemental de Derecho Civil Peruano. Gráfica Morzom SA., Lima 1980; Pág. 84.

*"Sujeto de derecho es aquél ser humano, o aquella institución, que puede tener derechos o deberes y derechos, jurídicamente hablando"*⁹.

1.4.- RESTRICCIONES A ESTE DERECHO:

En nuestro Código Civil, en el Libro I del Derecho de las Personas el legislador ha colocado los derechos de la personalidad, entre sus artículos figura:

Artículo 3.- Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley.

Tal como se puede constatar en la Historia, no todos teníamos el goce de los derechos que se nos reconoce con la personalidad jurídica.

*Verbigracia: Las mujeres tenían restringidos varios de los derechos que sí eran reconocidos a los varones, asimismo algunos códigos establecieron que los derechos civiles sólo eran reconocidos a sus nacionales y no a ciudadanos de otros países; también hubo discriminaciones en función de diversos criterios, particularmente la raza, como en el caso de Sudáfrica los Apartheid*¹⁰.

La norma que se desprende este dispositivo es que puede haber excepciones a la regla de que toda persona tiene el goce de los

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *El Ser Humano como Persona Natural*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1ª Edición, Lima, 1992; Pág. 25.

¹⁰ Fue implantado por colonizadores ingleses y holandeses (boers), como símbolo de una sucesión de discriminación política, económica, social y racial. El término Apartheid significa "separación" en afrikáans, lengua germánica, criolla del neerlandés, hablada principalmente en Sudáfrica y Namibia. Existía una gran división de los diferentes grupos raciales, el movimiento estaba dirigido por la raza blanca, que instauró todo tipo de leyes que cubrían, en general, aspectos sociales. Se hacía una clasificación racial de acuerdo a la apariencia, a la aceptación social o a la ascendencia. Este nuevo sistema produjo revoluciones y resistencias por parte de los ciudadanos negros del país.

derechos, pero estas excepciones deben ser expresamente establecidas en la ley.

La ley puede establecer restricciones en el acceso a los derechos pero, siempre se debe de tener cuidado con tres cosas ¹¹:

- 1º.- Derecho a igualdad sin discriminaciones que establece el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución;
- 2º Las leyes no restrinjan normas sobre derechos de la Constitución porque en ese caso serían inconstitucionales;
- 3º Recordar que el artículo IV del Título Preliminar dice que "la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía".

II.- Reconocimiento legal:

a) Reconocimiento Internacional:

*** Convención Americana de Derechos humanos:**

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica
Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

*** El Proyecto de Declaración de la OEA:**

El artículo citado anteriormente no precisa la naturaleza de la persona, empero, podremos encontrar la regulación de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas en los instrumentos internacionales específicos.

Artículo IX: Personalidad Jurídica

Los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organiza-

¹¹ RUBIO CORREA, Marcial. El Ser Humano como Persona Natural. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1ª Edición, Lima, 1992; Pág. 32.

ción indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración. (Aprobado el 7 de diciembre de 2006— Octava Reunión de Negociaciones para la Búsqueda de Consensos).

*** La Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

Artículo 6: reconocimiento de la personalidad jurídica

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

*** Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 16: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

b) Reconocimiento Nacional:

"Cuando el Estado incorpora a su derecho interno el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ese Derecho interno ya no queda cerrado en la Constitución sino coordinado y compatibilizado con el Derecho internacional"¹².

Para el maestro bonaerense Bidart ¹³: "La fuente interna y la internacional se retroalimentan. Los egoísmos interpretativos, cualquiera sea su origen y cualquiera el método que empleen para reducir el sistema en vez de procurar su ampliación y plenitud, no obedecen ni responden condignamente a la génesis y a la razón histórica del sistema de derechos, que nunca fue ni pudo ser — ni debe ser— de estrechez o angostamiento, sino de optimización, en un marco histórico y situacional..."

En el caso peruano, el artículo 105° de la Constitución Peruana de 1979, por primera vez, en el constitucionalismo latinoamericano otor-

¹² Carpio Marcos, Edgar. "La interpretación de los derechos fundamentales" 1ª Edición. Palestra editores S.A.C. Lima, 2004, Pág. 129-130.

¹³ BIDART CAMPOS, Germán. "La interpretación de los Derechos Humanos", citado, Pág. 30-31.

gó rango constitucional a los tratados sobre derechos humanos, empero la Constitución de 1993 no reprodujo similar tratamiento.

La Constitución Política de 1993 establece en su IV Disposición Final y Transitoria que "las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", esta disposición es una copia del artículo 10.2 de la Constitución Española: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la constitución reconoce, se interpretaran de conformidad con la Declaración Universal De Derechos Humanos, los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Por lo tanto, la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución atribuye a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y a los tratados sobre la misma materia, una "función hermenéutica"¹⁴, la cual debe entenderse referida a las cláusulas Constitucionales que contienen derechos y a las que precisan sus alcances o establecen restricciones.

Asimismo, el artículo 55° de la Constitución establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional", entonces, ello quiere decir que las disposiciones interpretativas previstas en los tratados tienen que ser necesariamente instrumentalizados por los órganos de la jurisdicción interna.

Además, el Tribunal Constitucional mediante jurisprudencia ha determinado que la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución detenta esa función complementaria de las normas de dere-

¹⁴ CASTAÑEDA OTSU, Susana. "La interpretación conforme a los tratados sobre derechos humanos en la Constitución Peruana de 1993". Revista Peruana de Derecho Público, N.º 2, 2001, Pág. 58-59.

chos del texto constitucional, pudiendo evocarse el derecho al debido proceso y alguno de sus componentes, por lo que resulta válido el recurso a la jurisprudencia de órganos internacionales competentes para la protección de los derechos reconocidos en estos tratados y, concretamente, a la expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional ha afirmado que el "contenido constitucionalmente protegido de los derechos reconocidos por la Ley Fundamental no solo ha de extraerse a partir de la disposición constitucional que lo reconoce; (...) sino también bajo los alcances del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" ¹⁵.

Por lo que mediante la interpretación de los derechos de conformidad con los tratados de derechos humanos, se concluyó: "que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) ¹⁶. En otra sentencia ha afirmado que ello "contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación" de estos realizada por dichas órganos, "en particular" a la efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¹⁷.

La conclusión de esta interpretación ha sido incorporar el reconocimiento de la jurisprudencia de los órganos internacionales como medio de interpretación:

"Artículo V.- Interpretación de los Derechos Constitucionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04587-2004-AA/TC, F, 44, segundo párrafo.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04587-2004-AA/TC, F, 44, tercer párrafo.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0217-2002-HC/TC, F, 2, primer párrafo.

Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

Por lo tanto, la jurisprudencia fue incorporada como vinculante de interpretación en calidad de “contenido y alcance” de los derechos constitucionales protegidos por los procesos contemplados por el Código.

Asimismo, es fundamentalmente lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución, ya que el citado artículo establece un sistema de numerus apertus de derechos.

“Artículo 3º -

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

CONCORDANCIA: C.P.Const. Art. V del T.R”

Según esta norma, además de los derechos enunciados en la Constitución, se tiene dos conjuntos de derechos adicionales:

- * Los de “naturaleza análoga”*
- * Los que “se fundan” en determinados principios fundamentales del ordenamiento constitucional*

En este sentido, los derechos enunciados en los tratados internacionales de derechos humanos, como es el caso del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, constituiría un derecho de “naturaleza análoga” a los enunciados en la Constitución y así mismo, que se funda en principios fundamentales del ordenamiento constitucional.

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, considera que, estos derechos de naturaleza análoga pueden hallarse “en cualquier otra fuente distinta a la Constitución, pero que ya conforma el ordenamiento jurídico”. Sin embargo, de estas, afirma que “resulta indudable” que dicha fuente “reside, por antonomasia”, en los tratados de derechos humanos que integran el ordenamiento jurídico peruano.

“De este modo, cuando la Constitución reconoce la existencia de otros derechos garantizados por ella, que son de naturaleza análoga, ello significa reconocer en cuanto auténticos derechos constitucionales a los derechos enunciados en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro ordenamiento”¹⁸.

Por otro lado, a nivel legal, el artículo 1 del Código Civil establece:

Artículo 1°.- Sujeto de Derecho

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales esta condicionada a que nazca vivo.

III.- Desarrollo Jurisprudencial:

a) Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

*** Caso Bámaca vs. Guatemala**

Sentencia 24/11/2000

Reparaciones 21/02/2002

Cumplimiento de la sentencia 26/01/2009

Fundamento 179:

¹⁸ Mendoza Escalante, Mijail. Los tratados internacionales de Derechos Humanos y su Aplicación en Revista Actualidad Jurídica N° 157. Lima, 2006 Pág. 164.

(...) El citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales". El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes (...)

*** Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador ante la Corte Interamericana, la CIDH, precisó que:**

"El derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares. La supresión o modificación total o parcial del derecho del niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran compromete la responsabilidad del Estado"¹⁹.

*** Caso Niñas Yean y Bosico Vs Republica Dominicana:**

La Corte Interamericana determinó la vulneración del principio de personalidad jurídica de las niñas y su relación con distintos sujetos. Así, precisó que "el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado".

*** Casos Sawhoyamaya y Yakye Axa contra Paraguay:**

En este caso uno puede ver las condiciones infrahumanas en que se encuentran muchas de las poblaciones indígenas, afectando de modo particular a los niños y la realidad de que muchos niños fallecen sin haber sido nunca registrados.

¹⁹ Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz VS. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de marzo de 2005, parágrafo 117a.

En el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, la corte indico que: "Igualmente, los miembros de esta Comunidad tienen impedimentos para el registro de su nacimiento, defunción o cambios de estado civil, así como para obtener cualquier otro documento de identificación (...) En particular, los miembros de la Comunidad (...) fallecieron sin tener personalidad jurídica reconocida oficialmente (...) Ninguno de estos niños y niñas contó con partida de nacimiento, certificado de defunción o cualquier otro tipo de documento de identificación".

*** Caso Saramaka vs. Surinam:**

La Corte define el derecho a la personalidad jurídica al precisar lo siguiente:

"La Corte ha analizado anteriormente el derecho de personas particulares a obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme al artículo 3 de la Convención Americana. De este modo, la Corte lo ha definido como el derecho a ser reconocido legalmente como sujeto de derechos y obligaciones. Es decir, el "derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer". La Corte también ha manifestado que la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular y gozar de esos derechos y obligaciones, lo cual pone al individuo en una posición vulnerable en relación con el Estado o terceros. En especial, la Corte ha observado que "el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la ley"²⁰.

²⁰ Corte IDH-I. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, F 166.

b) Tribunal Constitucional:

Sentencia recaída en el Expediente N° 02432-2007-PHC/TC en la cual se declaró fundada la demanda de Hábeas Corpus formulada por don Rolando Apaza Chuquitarqui y ordena que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), cumpla con expedir el Documento de Nacional de Identidad (DNI), que se le venía negando, aduciendo que su acta de nacimiento era irregular al haber sido tramitada por su hermano pese a contar con la mayoría de edad.

El Tribunal Constitucional refiere que la citada acta de nacimiento constituye un acto administrativo firme, puesto que no fue impugnada en su oportunidad y que el registrador del RENIEC no puede dejar sin efecto ni desconocerlo, y que dicha irregularidad no lo facultaba a denegar la inscripción y expedición del Documento Nacional de Identidad al demandante dejándolo indocumentado.

EL TC indica que la expedición del DNI repercute en el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, puesto que dicho documento, permite el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes al individuo.

Asimismo el TC cita el Caso Bámaca vs. Guatemala, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El TC, cita también a la Corte Constitucional de Colombia en la sentencia recaída en el Exp. N° T-1078-01:

Por lo anterior, se considera que la conducta omisiva de la demandada constituye una clara amenaza a los derechos fundamentales de los actores, en este caso, respecto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al demorar en forma injustificada e irrazonable la expedición del documento de identidad, por ser éste el instrumento idóneo para identificarse y acceder al ejercicio de sus derechos civiles, así como para comparecer ante las autoridades en cumplimiento de un deber legal.

Además, el TC, refiere que aun en el supuesto negado de que el derecho a la personalidad jurídica no tuviera reconocimiento internacional, su existencia bien podría desprenderse de una interpretación del artículo 3 de la Constitución como un derecho fundamental no enumerado o no escrito, por cuanto dimana directamente de la dignidad humana. Al respecto, este Colegiado, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0895-2001-AA/TC ha señalado que:

(...) Es bien conocido que en un sinnúmero de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de "desarrollo de los derechos fundamentales", cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3º de nuestra Constitución (...)

A su vez, este criterio ha sido confirmado por dicho órgano en la sentencia recaída en el Expediente N° T-1050-02, al afirmar que la demora en la expedición de la cédula de ciudadanía del demandante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, atenta contra el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

IV.- PROBLEMAS Y CONCLUSIONES:

- * En la actualidad, la existencia de las denominadas personas "ilegales" o "sin papeles", o la situación de las mujeres en algunas sociedades, son señal de que este derecho fundamental no es respetado de forma global: todavía es un objetivo por conseguir de forma generalizada.

- * *El derecho a la identidad y el derecho al nombre se encuentran estrechamente vinculados con el derecho a la personalidad jurídica.*
- * *El otorgamiento o reconocimiento formal de la personalidad jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las personas, así también en el caso de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas,*
- * *El reconocimiento de la personalidad jurídica es una necesidad y se va a hacer más evidente ante la constatación de la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a sus sociedades.*
- * *Otro derecho que se puede ver afectado por la falta de reconocimiento de la personalidad jurídica es el derecho a la protección judicial y de acceso a la justicia. La CoIDH, ha señalado esta preocupación al sostener que los Estados deben establecer las condiciones judiciales y administrativas necesarias para garantizar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos indígenas y así garantizar el pleno goce y ejercicio de sus derechos, incluyendo el derecho al uso y goce de sus tierras en conformidad con su sistema tradicional de propiedad comunal así como el derecho de acceso a la justicia e igualdad ante la ley.*
- * *La CoIDH ha señalado la situación alarmante de niños y niñas pertenecientes a comunidades indígenas, los cuales con frecuencia carecen de registros de identificación ante las autoridades nacionales y en ese sentido permanecen al margen de la sociedad y se ven impedidos de acceder a ciertos servicios sociales, como por ejemplo la salud.*
- * *El descuido en el reconocimiento formal de la personalidad jurídica, no se puede adjudicar únicamente a las personas, sino que en ocasiones el Estado no brinda las facilidades necesarias para ello (referido al otorgamiento de documentos de identidad).*
- * *En nuestro país se pudo ver la vulneración de este derecho de forma alarmante durante los años del conflicto armado interno, época en la cual muchos campesinos asesinados carecían de documentos de identidad debido a su imposibilidad de cubrir los costos de inscripción (trámite que en la actualidad no tiene costo alguno para las personas de bajos ingresos).*

BIBLIOGRAFÍA:

- * BIDART CAMPOS, Germán. "La interpretación de los derechos humanos".
- * CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Edición 2006.
- * Carpio Marcos, Edgar. "La interpretación de los derechos fundamentales" 1º Edición. Palestra editores S.A.C. Lima, 2004.
- * CASTAÑEDA OTSU, Susana. "La interpretación conforme a los tratados sobre derechos humanos en la Constitución Peruana de 1993". *Revista Peruana de Derecho Público*, N.º 2, 2001.
- * Espasa Calpe S.A. *Diccionario Jurídico Espasa*. Editorial Fundación Tomás Moro, Madrid, 2001.
- * FLORES POLO, Pedro. *DICCIONARIO DE TERMINOS JURÍDICOS* Vol. II. Editores IMPORTADORES S.A., 1º Edición, Lima 1984.
- * LEON BARANDIRAN, José. *Curso Elemental de Derecho Civil Peruano*. Gráfica Morzom SA., Lima 1980.
- * MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Los tratados internacionales de Derechos Humanos y su Aplicación en* *Revista Actualidad Jurídica* N° 157. Lima, 2006.
- * RUBIO CORREA, Marcial. *El Ser Humano como Persona Natural*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1º Edición, Lima 1992.
- * SALMON GARATE, Elizabeth. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Tomo 2 Los derechos de los niños y las niñas*. Editorial ZOOM GRAFIC, Primera Edición – Lima, 2010.
- * SALMON GARATE, Elizabeth. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Tomo 3 Los derechos de los pueblos indígenas*. Editorial ZOOM GRAFIC, Primera Edición – Lima, 2010.

Internet:

- * <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/dh-a6.html>

Decisiones Internacionales:

- * Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.
- * Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay
- * Caso Bámaca vs. Guatemala.
- * Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador.
- * Caso Niñas Yean y Bosico Vs Republica Dominicana.
- * Casos Sawhoyamaxa y Yakye Axa contra Paraguay.
- * Caso Saramaka vs. Surinam.

Decisiones Nacionales:

- * Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04587-2004-AA/TC.
- * Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0217-2002-HC/TC.